

la oposición del Papado, conforme a la doctrina de Gelasio. Desarrolla después los diversos momentos de lucha entre el Rey y el Papa. Por último, destaca el hecho de que a la muerte de Teodorico la división entre los dos pueblos era sobre todo de tipo religioso. El rey ostrogodo impidió la formación de un sólido Estado y su política religiosa no estuvo exenta de responsabilidad.

e) La arqueología y el arte.

El estudio del arte de los metales, propio del pueblo godo, fué tratado por el profesor Werner en los diversos territorios de asentamiento de este pueblo. En Italia desaparece a la caída del reino ostrogodo en el siglo VI. En España en este momento se produce una desnacionalización de ese arte por influjo de los elementos bizantinos.

Los profesores, Cecchelli, Paloj de Salellas, Abramic y Ferri completaron el desarrollo de los problemas arqueológicos planteados en relación con el pueblo gocho.

La Semana fué clausurada con un epílogo del profesor Pier Silverio Leicht, que supo exponer el conjunto de la labor realizada, sintetizando en breves palabras la aportación de cada congresista.

J. MARTÍNEZ GIJÓN

UNA CONFERENCIA DEL PROFESOR GARCIA DE VALDEAVELLANO

En el mes de enero de este año, el profesor Valdeavellano pronunció una conferencia en la Academia Matritense del Notariado sobre *La prenda inmobiliaria en el derecho español medieval*.

El tema, de sugestivo interés, fué centrado por el conferenciante en el período más oscuro de nuestra historia jurídica; es decir, sobre esa época que comienza con la caída de la monarquía visigoda y termina con la recepción del sistema romano-canónico. El derecho vigente en estos momentos—es interesante la aclaración para saber qué fuentes han podido ser manejadas—se caracteriza por ser un derecho consuetudinario, impregnado de influencias muy diversas, y para cuyo conocimiento, casi exclusivamente, podemos servirnos de los documentos de aplicación del derecho.

El profesor Valdeavellano parte de la base, siguiendo a Mayer, de que el derecho medieval español en lo referente al derecho de obligaciones, acusa una fuerte influencia de los principios jurídicos germanicos. De aquí que la primera parte de su conferencia sea una detallada exposición del sistema pignoraticio germánico. En este derecho por «prenda» se entendía la cosa que respondía en lugar del deudor. Sólo esa cosa dada en prenda sirve de garantía al acreedor, ya que la persona y los otros bienes del deudor no estaban afectos a ninguna clase de responsabilidad. Un momento interesante en la evolución del derecho pignoraticio germánico tiene lugar cuando aparecen diferenciadas la

prenda mobiliaria, de un lado y, de otro, la prenda inmobiliaria. La diferenciación tiene su razón de ser: la oposición conceptual y real que en ese derecho existe entre bienes muebles e inmuebles conduce a la configuración de un doble sistema de derechos reales, el de muebles y el de inmuebles. Lo más probable es que la prenda como derecho real independiente tuviera su primera manifestación con respecto a los bienes muebles. De otra parte, la distinción entre prenda mobiliaria e inmobiliaria es clara: la primera implica siempre un desplazamiento posesorio, mientras que la segunda podía darse sin ser necesaria la tenencia corporal de la cosa pignorada. La primera forma de prenda inmobiliaria que el derecho germánico conoce es la llamada «prenda dominical», que supone una transmisión de la propiedad del inmueble al acreedor, pero sometida a la condición del cumplimiento de la obligación. Más tarde, aparece una nueva forma de garantía inmobiliaria, la «prenda de disfrute», que implica la cesión por el deudor al acreedor de la tenencia o posesión de un inmueble de su propiedad mientras la deuda no fuese pagada, haciendo posible con esa tenencia que el acreedor hiciese suyos los rendimientos económicos de la cosa pignorada en sustitución del interés del dinero prestado al deudor; es lo que los germanistas llaman «prenda censual». Normalmente, los rendimientos económicos de la cosa no contribuyen a la disminución progresiva de la deuda; por ello, de una manera muy expresiva, esta forma de prenda se la designa en Francia con el nombre de *mortgage*, y en Inglaterra *mortuum vadium*. Sin embargo, la posibilidad de conseguir una cancelación de la deuda con los beneficios económicos del inmueble se conoció también en los derechos medievales de origen germánico. Forma esta última de «prenda de disfrute», que se conoce en Alemania con el nombre de *Todsatzung*; en Francia con el de *vifgage*, y en Inglaterra con el de *vivum vadium*. Existió, además, dentro de la «prenda de disfrute» la práctica de que el acreedor concediese, a su vez, al deudor propietario la tenencia del objeto pignorado con la obligación del pago de un censo. Se tiende hacia la prenda inmobiliaria sin desplazamiento posesorio, que en la *Satzung* o pignoración moderna se constituye por la atribución al acreedor, en virtud del acto público de constitución de la prenda, de una tendencia expectante.

En el derecho español medieval la prenda mobiliaria del primitivo derecho germánico aparece junto a la fianza como forma normal de garantía. De los documentos de aplicación del derecho es posible deducir también la práctica de una prenda inmobiliaria semejante a la germanica. Es frecuente la «prenda de disfrute» con un carácter «censual», constituida mediante una tradición simbólica *per cartam* de la tenencia sobre el inmueble pignorado. En este sentido, por ejemplo, un documento catalán es muy expresivo al indicarnos la forma de constitución de una «prenda de disfrute». Se deduce, además, de ese mismo documento que el derecho de obligaciones viene informado por el principio de responsabilidad objetiva: el no cumplimiento de la obligación en el

plazo fijado determina la apropiación del inmueble pignorado por los acreedores. De los documentos examinados por el conferenciante se desprende que la «prenda de disfrute» en el derecho medieval español adoptó la forma del *mortgage* o *mortuum vadum*, aunque también fueron conocidas la *vifgage* del Derecho francés y la «prenda de arriendo», que suponía la obligación, por parte del acreedor pignoraticio, de entregar al deudor propietario un censo por los rendimientos económicos que la prenda le producía. La práctica, antes señalada, de que el acreedor concediese al deudor propietario la tenencia corporal del inmueble pignorado, a cambio de un censo, aparece también en varios documentos del siglo xi. La forma jurídica mediante la cual esto se lleva a cabo es el *beneficium* o *prestimonio* medieval. Estos casos de prenda inmobiliaria sin desplazamiento de la posesión hicieron posible el desarrollo en nuestro derecho medieval de formas de prendas análogas a la *Satzung* moderna del derecho germánico. Pero el momento en que esto se generaliza coincide con la recepción romano-canónica, y, como consecuencia, la hipoteca será la institución que, configurada como derecho real, no requiera la posesión del inmueble pignorado.

CURSILLO DE ALVARO D'ORS. EN EL ATENEO DE MADRID

En el Aula pequeña del Ateneo de Madrid, A. d'Ors explicó un cursillo (del 28/11 al 13/12) sobre un temario variado, que llevaba por título: «Problemas jurídicos antiguos y actuales». Aunque el objetivo general de ese cursillo era el presentar ilustraciones de la «teoría realista» que el conferenciante esbozó en otras ocasiones, y para ello debía incidir en cuestiones de Derecho moderno, sin embargo, por cuanto dicha «teoría realista» toma como base la experiencia histórica del Derecho, necesariamente los puntos de vista del historiador aparecieron implicados en toda la problemática estudiada. En especial, como es comprensible, tal experiencia histórica se refería a la del Derecho romano, pero debe destacarse la posición tomada por el conferenciante en un tema de la historiografía del Derecho español tan discutida como el del origen de los germanismos de nuestro Derecho de la Reconquista. A esta cuestión se dedicó una lección, referida al «mito godo de Castilla». Como es sabido, A. d'Ors se adhiere a aquella tendencia que considera el Derecho de los visigodos —con valor territorial; conforme a la tesis de García Gallo— como una prolongación del Derecho romano vulgar. En efecto, carecemos de datos positivos que permitan pensar en una costumbre visigoda, de carácter germánico, en contradicción con la romanizada legislación del rey Eurico y sus sucesores. Si se ha pensado en ella, esto se debe a la necesidad de buscar un origen a los elementos germánicos de los fueros de la Reconquista. Tales «germanismos», según el conferenciante, podrían ser, como ya sostuvo en otros lugares, o bien residuos deformados de De-